



VISTO para resolver el contenido del expediente de la solicitud de acceso a la información con número de folio **2901000033019**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDO

1. Con fecha **veinticinco (25) de octubre del año en curso**, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular requirió a esta Universidad acceso a información pública bajo los siguientes términos:

“Modalidad preferente de entrega de información

Archivo electrónico en disco o CD

Descripción clara de la solicitud de información

Requiero la constancia de compatibilidad de horarios del la Lic Maria Isabel Zamora Jaimes, adscrita como oficinista A en la Unidad UPN 098 Oriente de la Ciudad de Mexico y a la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de Mexico como maestra de grupo de primaria. Requiero también sus horarios registrados en ambas instituciones.” (Sic)

2. En virtud de lo anterior, mediante oficio números **UT/810/2019**, la Unidad de Transparencia solicitó a la **Dirección de Unidades** que conforme a sus atribuciones remitiera la información que obrara en sus archivos físicos y electrónicos, así como en los de las unidades administrativas que tiene a su cargo, respecto de la información solicitada por el particular.

3. Una vez concluida la búsqueda en comento, a través del oficio números **DUUPN-1019/2019**, recibido en la Unidad de Transparencia el **05 (cinco) de noviembre del presente año** la **Dirección de Unidades** remitió el oficio número **Dir098-Ext/0109/2019**, a través del cual la **Unidad UPN 098, Oriente, Ciudad de México**, envió la versión pública de la constancia de compatibilidad de horarios requerida por el solicitante.

4. El día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Décima Sexta Sesión Extraordinaria 2019** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia sometió a consideración de este órgano colegiado la clasificación de confidencialidad de los datos personales contenidos en las constancias de compatibilidad de horarios pretendidas por el particular.

En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo número **CT-UPN/2019/EXT-16/01** se determinó procedente **CONFIRMAR** la **CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD** del dato personal relativo al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**,

Handwritten signature in black ink, partially overlapping the text of the second point.

Handwritten signature in blue ink, located to the right of the fourth point.

Handwritten signature in blue ink, located at the bottom right of the page.





contenido en la constancia de compatibilidad de horarios requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio **2901000033019**, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, asignándose el número de Resolución **008-2019** de este Órgano Colegiado, a efecto de fundar y motivar dicha determinación, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de confidencialidad que realicen las áreas administrativas de la Institución y, en concatenación, para dictar la presente resolución, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 9, 11, 23, 24, fracción VI, 44, fracción II, 68, fracción VI, 100, 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015); 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, 113, fracción I y su último párrafo, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve (09) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO. Que esta Casa de Estudios ha dado atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, aprobados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

TERCERO. Que a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio **2901000033019**, el particular solicitó: **la constancia de compatibilidad de horarios de María Isabel Zamora Jaimes, adscrita como oficinista A en la Unidad UPN 098 Oriente de la Ciudad de México, así como sus horarios registrados.**

CUARTO. Que el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la primera de las mencionadas, es pública, accesible a cualquier persona y sólo **podrá ser clasificada excepcionalmente como confidencial.**

QUINTO. Que los artículos 24, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Handwritten signature and date: 13/11/2019

Handwritten mark

Handwritten mark





Pública fundan que es **obligación de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como confidencial**; asimismo, de acuerdo al artículo 68, fracción VI de la primera normatividad invocada, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, por lo que deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos, evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

SEXTO. Que la clasificación es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, en el caso que nos ocupa, la segunda de las mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. Que de acuerdo con lo establecido en la normatividad aludida en el considerando que precede, **las Áreas de los sujetos obligados**, esto es, las instancias que cuentan o pueden contar con la información, **serán las responsables de clasificar la misma**.

En ese tenor, es importante destacar que para el asunto que nos ocupa, la unidad administrativa competente para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio **2901000033019**, es la **Unidad UPN 098, Oriente, Ciudad de México**, adscrita a la **Dirección de Unidades**.

En tal virtud, cabe recordar que mediante oficio número **Dir098-Ext/0109/2019**, el área competente antes aludida, brindó atención a la solicitud que nos ocupa remitiendo la constancia de compatibilidad de horarios pretendida por el particular.

De la documentación presentada ante este Comité de Transparencia, se advierte que dicha Unidad clasificó como dato personal confidencial el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En este sentido, resulta menester realizar un análisis respecto del dato personal antes aludido, a efecto de que este Comité de Transparencia determine la procedencia de su clasificación.

En primer término, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra regulado el **derecho a la vida privada, entendido como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona**, esto a través de los **artículos 6º, fracción II y 16**, el primero establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijón las leyes, mientras el segundo de los preceptos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar, su oposición, en los





términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que fijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En suma, de conformidad con el **primer párrafo del artículo 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Aunado a lo anterior, de acuerdo al **artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera como **información confidencial**, la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**, resaltando que en el **último párrafo** del precepto antes aludido también se establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener **acceso a ella los** titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, la **fracción I del Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, aprobados mediante Acuerdo publicado el 15 de abril de 2016, señala que se considera información confidencial los **datos personales en los términos de la norma aplicable**.

Bajo este orden de ideas y en el entendido de que un **dato personal** es toda aquella **información relativa a un individuo identificado o identificable**; así, es dable precisar que dichos datos **le proporcionan a una persona identidad**, la describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional, así como también refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como lo es su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Derivado de lo señalado en párrafos que anteceden, a continuación se analizará el dato personal que la Unidad de Transparencia estima debe ser clasificado, con el objeto de determinar si se constituye como un dato personal confidencial:

❖ **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC).**

De conformidad con lo que establece el **Criterio 09/09** emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), **el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial**, en virtud de que para obtener ese dato, es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De la misma forma, el referido Criterio señala que: *“De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar*

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100





mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial" (sic).

En relación con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) emitió el **Criterio 19/17**, que a la letra dice:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."

En conclusión, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo ésta última única e irrepetible, razón por la cual, se constituye como un **dato personal confidencial**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

En virtud de los argumentos antes expuestos, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo tercero de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, resulta procedente **CONFIRMAR la clasificación de CONFIDENCIALIDAD** del dato personal relativo al **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)** de la persona física, contenido en la constancia de compatibilidad de horarios requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio **2901000033019**.

Que de conformidad con los **artículos 44, fracción II** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **65, fracción II** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Comité de Transparencia, previo análisis del caso y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, con apoyo en las consideraciones anteriores:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina procedente **CONFIRMAR la clasificación de CONFIDENCIALIDAD** del dato personal relativo al **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)** de la persona física, contenido en la constancia de compatibilidad de horarios requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio **2901000033019**, con fundamento en el **artículo 116**, de la *Ley*





General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia, entregar al solicitante la presente resolución a efecto de dar cabal atención a la solicitud que nos ocupa.

TERCERO. Publíquese en el Sistema de Portales de Obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia en su **Décima Sexta Sesión Extraordinaria**, en la Ciudad de México a los **trece (13) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**.

YISETH OSORIO OSORIO
Titular de la Unidad de Transparencia

OFELIA DEL PILAR ENRIQUEZ BOROBIA
Titular del Área Responsabilidades, en su carácter de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional

JUAN CARLOS NEGRETE ACOSTA
Coordinador de Archivos



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

